



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00055-00

Proceso: EJECUTIVO

Auto interlocutorio Nro. 602

Demandante: MARIA HELENA AGUDELO AGUIRRE

Demandado: OSCAR ORLANDO AGUDELO AGUIRRE

GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE

ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE

Asunto: DECRETA NULIDAD.

Retomando el estudio del presente proceso, se procede a resolver lo pertinente a la nulidad presentada por la señora GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE y ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE; para el efecto encuentra el Despacho que se ha incurrido en una causal de nulidad, concretamente la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Por las siguientes razones:

**ANTECEDENTES**

Reseñan los incidentistas que el correo electrónico era [oscaragudelo35@yahoo.com.co](mailto:oscaragudelo35@yahoo.com.co) pertenece al demandado OSCAR ORLANDO AGUDELO AGUIRRE y que el domicilio de la señora GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE es la vereda Aguas Claras del municipio de Barbosa.

Informa que la incidentista GLADYS HELENA no tiene dirección electrónica y desconoce la tecnología y no fue informada por su hermano OSCAR ORLANDO de la notificación que se alega fue recibida.

Finalmente, afirma el incidentista ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE no recibió ningún correo el 10 de junio de 2022 y por ende no existe prueba de haber recibido la notificación del auto admisorio, lo que implica que no se practicó en legal forma la notificación realizad a él.

Una vez presentado el presente incidente de nulidad, se procedió a correr el correspondiente traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista del 21 de septiembre de 2022; sin que la misma se haya pronunciado al respecto.

### CONSIDERACIONES

Al respecto el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece "8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En lo que concierne a la indebida notificación, es importante recordar que no se puede confundir el domicilio con la dirección indicada para efectuar la notificación, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo (que no siempre coincide con el domicilio), se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

Ahora, para el caso en concreto, donde la notificación no se realizó de forma física, sino virtual debemos atenernos a lo que indica la normatividad que regula el asunto, para el efecto la Ley 2213 de 2022, señala en su artículo 8º que: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Así las cosas, no se observa en el presente asunto que la parte interesada, en este caso la demandante haya cumplido con la carga que trae el precepto citado, pues ni en la demanda, ni en el poder, ni en documento anexo, informó como obtuvo las direcciones electrónicas donde realizó la notificación a los demandados, allegando las evidencias correspondientes; por el contrario nada indicó acerca de la autorización dada por su hermana GLADYS HELENA para recibir notificaciones judiciales en el correo electrónico de su hermano.

En igual sentido, esta manifestó que nunca fue enterada de la providencia que se pretendía notificar.

Así pues, teniendo en cuenta lo establecido en la norma citada, es preciso señalar que, ambas notificaciones tiene certificación de la empresa de correo Servientrega, donde se pone de presente la entrega de los correos enviados (archivo 06), empero conforme lo relata la señora GLADYS, nunca recibió dicha notificación por parte de su hermano, que en conjunto con el interrogatorio rendido por la demandante que depuso que cometió un error al querer centralizar la información a través de su hermano OSCAR, a sabiendas que su hermana reside en otras direcciones y que la comunicación con su hermana GLADYS, siempre ha sido por teléfono y WhatsApp; asimismo que contaba con autorización de su hermana codemandada para la entrega de notificaciones en el correo de su hermano OSCAR, sin embargo nada se indicó en la demanda y menos se aportó evidencias de lo mismo. Situaciones que fueron corroboradas por los testigos JUAN GUILLERMO MARÍN RIOS Y JOSE DARIO AGUDELO AGUIRRE.

Conforme a lo exhibido hasta el momento, tenemos que la dirección electrónica donde debía ser notificada la señora GLADYS HELANA AGUDELO AGUIRRE, no era la de su hermano, pues la misma no tenía acceso a la misma y por tal motivo nunca tuvo conocimiento de la notificación realizada en el presente proceso, siendo precisamente ese el fin de la notificación poner en conocimiento de la resistente la demanda impetrada en su contra.

En vista de lo anterior conduce a que este juzgado declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la notificación por aviso realizada a la señora GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, como garantía de publicidad de los actos procesales y del derecho de defensa que debe procurarse a la demandada, tal como se reseñó desde la sentencia C-214 de 1994, se entiende, el "conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa".

Ahora bien, respecto a la notificación realizada al señor ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE, este Despacho no encuentra ningún reparo, pues existe certificación de la

empresa servientrega de la trazabilidad y lectura del mensaje enviado el día 10 de junio de 2022, recibido el mismo día.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la nulidad** de todo lo actuado a partir del auto de sustanciación 735, inclusive, calendado del 18 de agosto de 2022, en lo que respecta a convalidar la notificación realizada a la codemandada GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, dejando en firme la notificación a los otros dos codemandados ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE Y OSCAR ORLANDO AGUDELO.

**SEGUNDO:** REHÁGASE la actuación correspondiente a la notificación de la señora GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, para lo cual atendiendo a la demandada tuvo conocimiento de la demanda que en su contra impetro MARIA HELENA AGUDELO AGUIRRE, se le considera notificada por conducta concluyente del auto de fecha 1º de junio de 2022, desde el día en que se radicó el escrito de nulidad, atendiendo lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., en consecuencia a partir de la ejecutoria del presente Auto la codemandada GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda si a bien lo tiene.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5ff5bd9f80bdfac58f030bafce9ac6afd9e89cc5e13c1cb15ef395f652357e**

Documento generado en 14/08/2023 12:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que la presente demanda de sucesión intestada promovido por YOBANY ALEJANDRO ARANGO VÁSQUEZ YOTROS, donde es causante AURA LIGIA VASQUEZ RAMIREZ Y OTONIEL ARANGO, ingresó por reparto el 23 de junio de 2023; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 31 de julio de 2023. Dígnese proveer.

**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00202-00

Auto Interlocutorio Nro. 603

Proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

Solicitantes: YOBANY ALEJANDRO ARANGO VÁSQUEZ Y OTROS

Causantes: AURA LIGIA VÁSQUEZ RAMIREZ Y OTONIEL ARANGO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda formulada por YOBANY ALEJANDRO ARANGO VÁSQUEZ Y DORIAN ALBERTO ARANGO VÁSQUEZ, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, de un proceso de SUCESION INTESTADA, por lo que se requiere para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar si la causante se llama AURA o LAURA, toda vez que en la postulación de la demanda se indica AURA y posteriormente en los hechos de la demanda se hace alusión a LAURA.
2. Adecuar el avalúo de los bienes inmuebles mencionados en la demanda, conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P. en concordancia con el artículo 489 numeral 6, ibídem.

3. Deberá aportar un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, conforme al artículo 489, numeral 5 del C.G.P..

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de sucesión, deprecada por **YOBANY ALEJANDRO ARANGO VÁSQUEZ Y OTROS.**

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se le reconoce personería para representar a la parte solicitante al Dr. **JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.132.575 y T.P. # 136.093 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

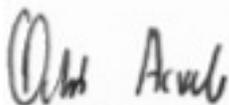
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc521200389263ba44316c46aeb9bcd95522804fb7e5c24c30677fc81e805**

Documento generado en 14/08/2023 12:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 14 de agosto de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2023-00079
Auto Interlocutorio	598
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
Demandado	ANGELA MARIA GRISALES JARAMILLO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANGELA MARIA GRISALES JARAMILLO, para que a su favor y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS M. L. (\$13.224.107.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 16296054, más los intereses mora a partir del 02 de marzo de 2023 y

hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- b) La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M. L. (\$1.716.930.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré Nro. 16296054 liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, causados y no pagados entre el 10 de agosto de 2022 y el 1° de marzo de 2023.

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación a la demandada en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente a la demandada ANGELA MARIA GRISALES JARAMILLO, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico [angy3211@hotmail.com](mailto:angy3211@hotmail.com) , a través de la empresa CERTICÁMARA S.A., el cual fue recibido el día 14 de junio de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio y con la Ley 527 de 1999, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. La demandada ANGELA MARIA GRISALES JARAMILLO, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** y en contra de **ANGELA MARIA GRISALES JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS M. L. (\$13.224.107.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 16296054, más los intereses mora a partir del 02 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M. L. (\$1.716.930.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré Nro. 16296054 liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, causados y no pagados entre el 10 de agosto de 2022 y el 1º de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura María Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

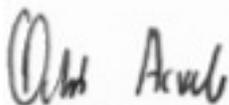
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c42ac8e43f43754815a84015ecb021d4fe9067c5d24bc400e8b90c4b0ba960f**

Documento generado en 14/08/2023 12:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 14 de agosto de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2023-00080
Auto Interlocutorio	610
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
Demandado	LENIS YAMILE ANGEL GONZALEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

**ANTECEDENTES**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LENIS YAMILE ANGEL GONZALEZ, para que a su favor y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$13.377.947.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 19538315, más los intereses mora a partir del 02 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago

total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- b) La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M. L. (\$1.482.722.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré Nro. 19538315 liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, causados y no pagados entre el 09 de septiembre de 2022 y el 1° de marzo de 2023.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación a la demandada en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad demandante procedió a notificar personalmente a la demandada LENIS YAMILE ANGEL GONZALEZ, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico [yamile.angel11@hotmail.com](mailto:yamile.angel11@hotmail.com) , a través de la empresa CERTICÁMARA S.A., el cual fue recibido el día 15 de junio de 2023, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio y con la Ley 527 de 1999, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. La demandada LENIS YAMILE ANGEL GONZALEZ, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** y en contra de **LENIS YAMILE ANGEL GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$13.377.947.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 19538315, más los intereses mora a partir del 02 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b) La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M. L. (\$1.482.722.00)** como intereses de plazo contenidos en el Pagaré Nro. 19538315 liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, causados y no pagados entre el 09 de septiembre de 2022 y el 1º de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6ace593b740b2e360f8121cf5f96eb4cb7b4dff2546d6ece789030854abbe8**

Documento generado en 14/08/2023 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00352-00

Auto de sustanciación Nro. 931

Proceso: VERBAL (R.C.E.)

Demandante: MARIA EMILSE GALVIS GALEANO Y OTROS

Demandado: MARIA ESPERANZA GÓMEZ GARCÍA Y OTROS

Asunto: ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

Cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia de fecha 08 de marzo de 2023, en consecuencia, se ordena seguir adelante con el trámite en el presente proceso.

Por tal razón, se señala como fecha para continuar con la audiencia inicial **el día 01 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m** La cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se requiere a las partes a fin de que aporten previo a la audiencia los correos electrónicos donde deba ser remitido el link para la comparecencia a la misma so pena de tenerlos como ausentes en dicha diligencia e imponer las sanciones que consagra el artículo ya referenciado por la inasistencia a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573ff6e75270aee5f13bd72f4e1944a5f42989df6abea4209c09f95ac2a70d13**

Documento generado en 14/08/2023 12:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00077

Auto de Sustanciación Nro. 948

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO

Demandado: MATEO TRUJILLO

Asunto: AUTORIZA RETIRO DE PAGARÉ

En atención a la solicitud deprecada por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, quien actúa como apoderada de la entidad demandante, se autoriza a la señora ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ, identificada con cédula Nro. 1.005.482.588, para que retire el pagaré original que fue allegado al Despacho en la fecha 21 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652ac2da89f8bd2799c910998501c59d734600d5821dc7a8e496b04f8ba8fb56**

Documento generado en 14/08/2023 12:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00120

Auto de Sustanciación Nro. 949

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ

Demandado: FERNANDO ALLEN MENESES LONDOÑO Y SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SERNA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE TRANSUNION

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 266 de fecha 14 de junio de 2023, procedente de TRANSUNION, donde informan las entidades bancarias o financieras en las cuales los demandados poseen sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bc6fee35c4b222a2742d54257c759be9d15e21a6728f5ad8cb228ce73f3018**

Documento generado en 14/08/2023 12:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00190

Auto de sustanciación Nro. 951

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OTONIEL DE JESÚS  
ALZATE GÓMEZ

Referencia: REQUIERE NUEVAMENTE A LAS PARTES

En atención al escrito allegado por la parte demandante, mediante el cual cumple con el requerimiento realizado por el Despacho de allegar el respectivo Registro Civil de Nacimiento del señor ALBERTO ALZATE GÓMEZ como hermano y heredero determinado del causante, se ordena requerir nuevamente a las partes, con el fin de que aporten el respectivo Registro Civil de Nacimiento del Causante OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ a fin de verificar efectivamente la relación de parentesco con el señor ALBERTO ALZATE GÓMEZ como su hermano y proceder a vincularlo como heredero determinado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cee5642e604147282fb7a75e7947adce0cc13cd494bb8813fd1529ccf34422**

Documento generado en 14/08/2023 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>